RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4241/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta que diera el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 02364018, al haber proporcionado la información solicitada con base en los datos generados a la fecha de la solicitud.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> MONTOS TOTALES INGRESADOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE RECONEXION (sic) EN EL AÑO 2018
> TARIFA POPULAR
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información

4. Turno del recurso de revisión. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de febrero de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante oficio CAIP/446/2019 signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en la misma fecha de su comparecencia.

7. Cierre de instrucción. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

8. Regularización. El vientiuno de septiembre de dos mil veinte, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones indicadas en el presente acuerdo, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata se admitió mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley invocada.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó los montos totales ingresados por concepto de servicios de reconexión en el año dos mil dieciocho, de tarifa popular.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/2914/2018 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, haciendo llegar la información proporcionada por la Jefa de la Unidad de Ingresos y el Gerente Comercial, según consta en los memorándums CAIP/3489/2018 y CAIP/3671/2018, UI/715/2018 y GC/1669/2018 de veinte, veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

En su respuesta la Jefa de la Unidad de Ingresos proporcionó de forma global los ingresos recaudados por servicios de reconexión al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, precisando que los registros y mecanismos de control de la Unidad a su cargo no permiten separar los conceptos de ingresos y/o claves comerciales de cobro por tipo de usuario, en tanto que el Gerente proporcionó de forma específica el monto recaudado por el servicio de reconexión en tarifa popular.

Respuestas que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio:

> ...
> Cmas ha aprendido de manera legal a negar la existencia de la información y la estrategia de entregarla incompleta falsificada indescifrable o simularla ponerla a disposición, en nada abona a la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas si este órgano garante sigue tolerando la opacidad del (sic) de este sujeto obligado, sin que hasta el momento emita una (sic) sola apercibimiento lo que distraes recursos y genera una carga

excesiva de trabajo a este instituto. Estas son razones suficientes para que sea procedente el recurso de revisión falto el mes de noviembre

...

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó sus respuestas reiterando la información proporcionada durante el procedimiento de acceso, como así consta del contenido del oficio CAIP/446/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, y de los memorándums UI/80/2019 y GC/251/2019, signados por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, la Jefa de la Unidad de Ingresos y el Gerente Comercial, respectivamente.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7 y 15 fracción XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en particular la relacionada con los ingresos recaudados.

Información que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, fracción VI, incisos c) y d), 30, inciso d), 38 y 39 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, y su Manual General de Organización[2], que en su conjunto otorgan a la Unidad de Ingresos la atribución de elaborar mensualmente los reportes de recaudación e integrar el reporte final, así como validar mensualmente los reportes emitidos por el sistema para el cierre de los estados financieros, en tanto que la Gerencia Comercial tiene a su cargo el asegurar a los usuarios la facturación congruente de su consumo y servicio recibido, para lo cual cuenta con un departamento de comercialización a quien corresponde supervisar la pre-factura y cierres de factura, por lo que al turnar la solicitud a dichas áreas, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[3]

De las respuestas vertidas por dichas áreas, en particular la proporcionada por la Gerencia Comercial, consta que se proporcionó al particular **el monto total de los ingresos recaudados por concepto de servicios de reconexión en tarifa popular, al mes de octubre del año dos dieciocho,** misma que colma la pretensión del recurrente, porque si bien es cierto, requirió todo lo correspondiente al año dos mil dieciocho, lo cierto es que su solicitud se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, siendo obligación del ente público atender la petición con la información que se tuviera generada a esa fecha, acorde al criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN**"[4], a partir del cual, se establece que el acceso a la información procede respecto de aquella que tengan generada los sujetos obligados a la fecha de la solicitud.

En ese orden, el Organismo Operador de Agua cumplió con la obligación de proporcionar la información con corte al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por ser este el último mes que a la fecha de la solicitud se encontraba cerrado, sin que le asista razón al promovente para exigir la entrega de los ingresos recaudados al mes de noviembre de dos mil dieciocho, porque a la fecha de su solicitud esa información no se encontraba generada.

Por lo expuesto y conforme a lo previsto en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ente público cumplió con la obligación de proporcionar al recurrente la información peticionada, no existiendo conducta contraria a la Ley de la materia que amerite la imposición de un apercibimiento como lo exigiera el promovente, habiéndose colmado su derecho de acceso de donde resulta lo infundado de su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas a la solicitud, que otorgó la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf
[4] Criterio disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos